

1 REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	2513
RADICADO:	050013110 004 2022 00701 00
PROCESO:	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE:	ADRIANA ROLDAN GUZMÁN C.C. 43.580.551
DEMANDADO:	JOHN JOSEPH DAHILL PASAPORTE 567.275.590
MENOR DE EDAD:	J.J.D.R. NUIP 1.020.314.533
DECISIÓN:	INADMITE

ASUNTO

Por reparto electrónico correspondió a este despacho conocer la demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD instaurada por ADRIANA ROLDAN GUZMÁN en representación legal de J.J.D.R. contra de JOHN JOSEPH DAHILL y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá aportar el poder debidamente conferido para presentar la demanda, ya sea conforme al C.G.P. o a la Ley 2213 de 2022.

Si confiere poder conforme al Decreto 806 de 2020 establecido como permanente por la ley 2213 de 2022, el cual autoriza que se confiera mediante *mensaje de datos* en los siguientes términos:

<<Artículo 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.>>

Deberá aportarse con la demanda o con la subsanación, prueba de que este fue conferido y remitido como *mensaje de datos* por el poderdante, al correo electrónico del apoderado o del despacho directamente, podrá aportarse como prueba:

- La impresión en pdf de la respectiva constancia de envío desde el correo del poderdante al despacho o al apoderado.
- La impresión en pdf de la respectiva constancia de recibido en el correo del apoderado.

Y en todo caso, deberá manifestarse expresamente en el escrito; o conferirse conforme al CGP con presentación personal por parte del demandante.

2. Deberá incluir en las pretensiones la causal o causales impetrada para invocar la PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD de acuerdo con el artículo 315 del Código Civil.

3. Deberá indicar los hechos que configuran la causal invocada 1° del artículo 315 del C.C., la fecha de ocurrencia de cada hecho, su inicio hasta el último hecho, deberá exponer de manera independiente uno a uno los hechos constitutivos de dicha causal, relacionando las circunstancias de **tiempo, modo y lugar**, describiendo todos los comportamientos desplegados por el demandado y que tengan injerencia en la causal alegada e **indicando si los mismos persisten a la fecha**.

4. En el hecho NOVENO se indica <<*al punto punto que la madre se vio obligada a demandar la cuota alimentaria, después de pasados cuatro años sin cumplir con dicha carga*>> por lo que deberá indicar en qué estado se encuentra dicho proceso y si se encuentra en curso o con sentencia otros procesos entre las partes, señalando para cada uno el radicado, su estado y la decisión si es el caso.

5. Conforme a lo establecido en el inciso 2° numeral 2° artículo 28 del CGP: "...En los procesos de alimentos, **pérdida o suspensión de la patria potestad**, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, **en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel...**" (negrilla del despacho.) y conforme a ello, deberá indicar la residencia o domicilio del niño involucrado en estas diligencias, la cual deberá ser cierta conforme a la lealtad que deben las partes al proceso.

2

6. De conformidad a lo dispuesto en el **artículo 212 del C.G.P.**, se enunciarán concretamente los hechos que serán objeto de la declaración de cada uno de los testigos

7. Se deberán relacionar los parientes, **tanto maternos como paternos**, que deban ser oídos de conformidad los artículos 61 y 311 del CC., de quienes se aportará su nombre completo, dirección tanto física como electrónica y parentesco, y en lo posible sus números telefónicos de contacto, determinando claramente la prueba testimonial solicitada por cuanto una cosa son los testimonios que se soliciten con el fin de probar los hechos de la demanda y otra es la citación de los parientes, la cual valga resaltar es obligatoria, para que se pronuncien en relación con los hechos de la demanda si a bien lo tienen, en el orden establecido en el artículo 61 del C.C. si se desconocen los datos de los familiares paternos, se deberá aportar sus nombres si se conocen.

8. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes**. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante

9. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, **en cualquier jurisdicción** <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda o anexar la constancia de remisión al demandado como se anuncia en los anexos de la demanda sin que se hubiesen adjuntado.

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 90 del CGP que el Juez declarará inadmisibles la demanda entre otras,

cuando la demanda no reúna los requisitos formales o no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD instaurada por ADRIANA ROLDAN GUZMÁN en representación legal del niño J.J.D.R contra de JOHN JOSEPH DAHILL.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ**

4

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

vdg